



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de Marzo de dos mil cinco (2025)

EXPEDIENTE No.: 190013333004 2020 00035 00
DEMANDANTE: AMERICO NAVIA ORDOÑEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE POPAYAN E.S.P.
LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ SEGUROS S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO No.: 306

TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En el presente asunto se admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 435 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, siendo debidamente notificada², se resolvió llamamiento en garantía³ y se corrió traslado de las excepciones propuestas⁴.

A la fecha se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, previa resolución de las excepciones previas o mixtas propuestas por las accionadas.

Se considera:

1.- DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO:

Mediante auto N°1743 del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otros aspectos:

“PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. ESP, frente a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

(...)

QUINTO: Requerir al MUNICIPIO DE POPAYÁN para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar el poder con nota de presentación personal o con mensaje de datos proveniente del poderdante en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, Artículo 5, adoptado como legislación permanente mediante ley 2213 de 2022, en el que expresamente se señaló que la entidad territorial confiere poder a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, so pena de tenerse como no presentada la contestación de la demanda, por falta de derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA.”

El auto fue notificado mediante Estado N° 174 del 2 de noviembre de 2023 y enviado el mensaje de datos de que trata el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, al que se le anexó también la providencia.

¹ Expediente electrónico, 01PrimerInstancia, C01Principal, 007AutoAdmite.

² Ibidem, 010NotificaciónDemanda

³ Ibidem, 025AutoAdmiteLlamamiento

⁴ Ibidem, 037TrasladoExcepciones.

No obstante lo anterior, a la fecha no se contestó el requerimiento por parte de la entidad territorial, por lo que deberá tenerse por no contestada la demanda.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a decidir sobre las excepciones previas que hayan sido propuestas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

En este punto se incluirán las excepciones mixtas, en cuanto que de encontrarse probada alguna de ellas, sería del caso proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182 A numeral 3 del CPACA, en concordancia con el párrafo 2 inciso 4º del artículo 175 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

En el presente asunto no se interpusieron excepciones previas, contempladas en el artículo 100 del CGP, tampoco excepciones mixtas; pues se interponen las siguientes excepciones de fondo:

➤ SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.

Culpa exclusiva de la víctima; ausencia de nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima del señor Américo Navia como conductor de vehículo tipo bicicleta y genérica.

➤ ALLIANZ SEGUROS S.A.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:

Culpa exclusiva de la víctima Américo Navia Ordóñez; Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado; Inexistencia e imposibilidad de aplicar un título de imputación objetiva como el riesgo excepcional; Aplicación del precedente judicial; Américo Navia Ordóñez realizó el aporte causal adecuado para la realización del supuesto accidente; Ausencia de elementos probatorios para la configuración de la responsabilidad extracontractual del estado; Incumplimiento de la carga probatoria de los demandantes; Concurrencia de culpas – concurrencia de actividades peligrosas; Inimputabilidad de los perjuicios morales solicitados; Excesiva tasación de los mismos; imposibilidad del reconocimiento de cualquier otro perjuicio material o inmaterial; Naturaleza rogada de la jurisdicción contencioso administrativa; Inimputabilidad de los perjuicios morales solicitados – excesiva tasación de los mismos; Imposibilidad del reconocimiento de cualquier otro perjuicio material o inmaterial; Naturaleza rogada de la jurisdicción contencioso administrativa.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Inexistencia de amparo y consecuentemente inexistencia de la obligación indemnizatoria en tanto no se configuró el riesgo asegurado; La cobertura otorgada por la póliza no. 022218196 / 0 se circunscribe a los términos de su clausulado; La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada – artículo 1079 del Código de Comercio; Carácter indemnizatorio del contrato de seguro; Exclusiones pactadas en la póliza no. 022218196 / 0; Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza no. 022218196 / 0; Deducible pactado en la póliza no. 022218196 / 0; Incumplimiento de la obligación de dar aviso de la ocurrencia del siniestro – artículo 1075 del Código de Comercio; Incumplimiento de las garantías pactadas en la póliza no. 022218196 / 0; La póliza no. 022218196 / 0 opera en exceso en exceso de los seguros para automóviles; Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; Coaseguro e inexistencia de solidaridad; y la genérica.

3.- FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el juzgado a fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

...

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.”

De conformidad con lo anterior, la audiencia inicial se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEMS; mediante el envío del link respectivo que se realizará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda del **MUNICIPIO DE POPAYAN** por lo expresado en auto N° 1743 del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y por cuanto no se atendió el requerimiento en él contenido.

SEGUNDO: Declarar que en esta etapa procesal no hay mérito para proferir sentencia anticipada por la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por una de las accionadas, por lo que se difiere para la sentencia.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, la cual será realizada por medios virtuales, - Plataforma TEAMS- y será comunicada de manera anticipada a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma, enviándoseles el link o enlace de la audiencia virtual.

CUARTO: Se advierte a los apoderados que deberán asistir obligatoriamente. No obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

QUINTO: Se advierte a los apoderados que en el evento de que no concurran a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ADVERTIR a las todas partes e intervinientes en el proceso, que deben cumplir con los deberes establecidos en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, como es el enviar un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, a los demás sujetos procesales.

Se advierte a todos los sujetos procesales intervinientes en la audiencia virtual, para que en lo posible remitan con dos (2) días de antelación a la misma, los documentos y sustituciones de poder al correo electrónico institucional del Despacho: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la **Sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.026.182-5, al **Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con c.c. N° 19.395.114 y T.P. N° 39.116 de CSJ, de conformidad con el poder obrante en el archivo 035ContestaLlamamientoGarantía, páginas 51 a 64.

OCTAVO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A.** E.S.P.; a la **Sociedad TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit No: 901.779.419-4, hasta tanto se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 84 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fue aportado con el memorial poder obrante en el expediente 037PoderAcueducto.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia como lo dispone el CPACA en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G.P. Ruiz R.', is centered on the page.

GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA
Juez